

RV: PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA PROCESO RADICADO 2021-00141

Recepcion Memorias - Antioquia - Itagüí <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/12/2021 16:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüí <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2021-00141, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Luis Alberto Arias Mosquera <luis.arias@accion.com.co>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 16:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüí <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memorias - Antioquia - Itagüí <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.com.co>; Jhon Edinson Corrales Wilches <jhon.corrales@accion.com.co>; Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.com.co>; Nathaly Paola Ordoñez Cruz <nathaly.ordonez@accion.com.co>; Sofía Alvarez Velasquez <sofia.alvarez@accion.com.co>; Carlos Mario Sierra Sierra <carlos.sierras@accion.com.co>; Paula Sofia Freydel Montoya <paula.freydel@accion.com.co>; Imadrigal@vmlabogados.com <Imadrigal@vmlabogados.com>; mona.villegas.sas@gmail.com <mona.villegas.sas@gmail.com>; contador@b3capitalsas.co <contador@b3capitalsas.co>; lfgonzalez@cole-coabogados.com <lfgonzalez@cole-coabogados.com>

Asunto: PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA PROCESO RADICADO 2021-00141

Buenas tardes señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Por la presente ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa únicamente en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO LOTE ADELI y FIDEICOMISO RECURSOS ADELI, identificados ambos con NIT 805.012-921-0, por medio de la presente se permite interponer Recurso de Reposición contra auto admisorio de demanda Verbal presentada por los señores ISABEL CRISTINA GIRALDO VÉLEZ y JORGE LUIS VANEGAS GIRALDO.

Se adjuntan los siguientes:

- Memorial recurso de reposición contra auto admisorio de demanda.
- R.U.T. de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- R.U.T de PATRIMONIOS AUTONOMOS administrados y voceados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

- Certificado de Existencia y Representación de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de Representación Legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder otorgado a Luis Alberto Arias Mosquera, el cual se acepta por este medio.
- Certificado Correo de Distribución.
- Cédula de Luis Alberto Arias Mosquera.
- Tarjeta Profesional de Luis Alberto Arias Mosquera.
- Cédula de Representante Legal que otorga poder a Luis Alberto Arias Mosquera.

Cordialmente,



De: LAURA MADRIGAL VALENCIA <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado el: miércoles, 1 de diciembre de 2021 12:31 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales <notijudicial@accion.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO 2021-00141

Señor(a)

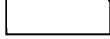
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **LAURA MADRIGAL VALENCIA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por LAURA MADRIGAL VALENCIA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

E-mail: j01cctoitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTES: ISABEL CRISTINA GIRALDO VÉLEZ
JORGE LUIS VANEGAS GIRALDO

DEMANDADOS: MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.,
identificada con NIT. 800.197.837-5;
TERCIA S.A.S (antes PROMOESCOBAR S.A.S.), identificada con NIT
900.560.262-1;
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera de los
FIDEICOMISOS LOTE ADELI y RECURSOS ADELI, identificados con
NIT 805.012-921-0

RADICADO: 2021-141

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA

LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, quien obra en calidad de APODERADO ESPECIAL de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., entidad de servicios financieros (fiduciarios) con domicilio en Bogotá, constituida mediante escritura pública No.1376, de febrero 19 de 1992, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, reformada en varias ocasiones, autorizada para funcionar mediante la Resolución No.1017 del diecinueve (19) de Marzo de 1992 expedida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia), identificada con NIT 800.155.413-6, sociedad que actúa únicamente en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominado FIDEICOMISO LOTE ADELI y FIDEICOMISO RECURSOS ADELI, identificados ambos con NIT 805.012-921-0, lo cual acredito con el poder adjunto, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa interponer Recurso de Reposición contra auto admisorio de demanda Verbal presentada por los señores ISABEL CRISTINA GIRALDO VÉLEZ y JORGE LUIS VANEGAS GIRALDO.

I. OPORTUNIDAD

La Providencia proferida el primero (01) de julio de 2021, por medio de la cual se admite demanda interpuesta por los señores ISABEL CRISTINA GIRALDO VÉLEZ y JORGE LUIS VANEGAS GIRALDO en contra de los patrimonios autónomos denominado FIDEICOMISO LOTE ADELI y FIDEICOMISO RECURSOS ADELI, identificados ambos con NIT 805.012-921-0, voceado estos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., fue notificada a mi poderdante por correo electrónico remitido a notijudicial@accion.com.co el día primero (01) de diciembre de 2021.

Es por lo anterior que, en observancia a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el presente Recurso de Reposición se interpone en el término legal para ello.

II. PROCEDIBILIDAD

El art. 318 del Código General del Proceso al establecer la procedencia del Recurso de Reposición indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subraya fuera del original)

Por lo anterior, es el Recurso de Reposición el medio procesal idóneo para enervar la providencia que contiene Auto Admisorio de demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se fundamenta el presente recurso en los siguientes:

AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El ordenamiento procesal es claro al definir en el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de toda demanda, para el caso concreto es preciso indicar que en el escrito de demanda del demandante brillan por su ausencia varios de ellos, que necesariamente conllevan a la revocatoria del auto admisorio, entre los cuales se encuentra el consagrado en el numeral 11, lo anterior en consonancia con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

El artículo 82 del Código General del Proceso estipula de manera expresa los requisitos de la demanda, cuyo texto indica:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

11. Los demás que exija la ley.

De la lectura del artículo en cita, se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda “*los demás que exija la ley*”. Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos –como es del caso-, el requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial. Sobre el particular, la Ley 640 de 2001, dispone en sus artículos 35 y 38, que:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo [101](#) del Código

de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo [20](#) de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

*De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
(...)*

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso.”*

Estando clara la importancia y obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en derecho previo al impulso de una demanda declarativa -como es del caso-, instituyéndose ésta como un requisito de procedibilidad en asunto civiles –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, lo cual no aplica para el caso en concreto- ponemos en conocimiento del despacho que en detrimento de nuestros intereses y derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO LOTE ADELI y FIDEICOMISO RECURSOS ADELI, identificados ambos con NIT 805.012-921-0, no ha sido llamada a audiencia de conciliación alguna, por lo que tampoco es allegada por el demandante prueba sumaria de ello.

Lo anterior por cuanto en el documento “CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 00906” del 28 de septiembre de 2021 que aporta como prueba la parte demandante, es claro en indicar que la entidad Fiduciaria no fue llamada a dicha citación, como a tenor quedo consignado en el mismo:

AUDIENCIA DE CONCILIACION EN MATERIA CIVIL CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO N° 00906 Radicado Interno 2020 - 00184	
Convocantes	ISABEL CRISTINA GIRALDO VÉLEZ C.C.42.758.763 de Itagüí JORGE LUIS VANEGAS GIRALDO C.C.1.040.731.524 de la Estrella
Convocados	JOSÉ MAURICIO VILLEGAS PELÁEZ C.C.70.562.716, Representante legal de la sociedad MONÁ Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S NIT:800.197.837-5
Fecha de presentación de la solicitud	14 de Septiembre de 2020
Fecha y hora de la audiencia	Lunes, 28 de Septiembre de 2020 hora: 3:00 PM
Materia objeto de la conciliación	Civil
Asunto de la conciliación	Resolución de Contrato de Promesa de compraventa de bien inmueble, mas Indemnización por perjuicios causados
Conciliador	JULIO CESAR CANO BENITEZ
Resultado de la audiencia	No Acuerdo Conciliatorio

(...)

Pese a que en el escrito de subsanación de demanda el apoderado de la parte actora refiere el haber solicitado práctica de medidas cautelares en cuaderno aparte, el memorial contentivo de dicha solicitud no ha sido puesto en conocimiento de mi poderdante por cuanto no hace parte de los documentos incluidos en el archivo Drive compartido por la parte actora, lo cual violenta el ejercicio del derecho de defensa toda vez que se desconoce si dicha solicitud está dirigida contra activos de los cuales sea titular el patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE ADELÍ y/o el FIDEICOMISO RECURSOS ADELÍ y/o ambos simultáneamente o incluso si dicha solicitud se dirige contra activos propiedad de la sociedad FIDUCIARIA, impidiendo así que se tenga claridad si con la solicitud se suple dicho requerimiento frente al patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE ADELÍ y/o el FIDEICOMISO RECURSOS ADELÍ y/o ambos simultáneamente, pues debe tener en cuenta el despacho que cada Fideicomiso es un sujeto procesal autónomo del otro y los requisitos contemplados en el artículo deben cumplirse a cabalidad frente a cada uno, en consecuencia, es claro que el demandante soslaya, frente a estos demandados, el requisito de procedibilidad para poder ejercer el derecho de acción, configurándose así el presente argumento, puesto que se ha demostrado a lo largo de éste escrito y de las documentales

que lo acompañan, que ante los FIDEICOMISOS LOTE ADELÍ y FIDEICOMISO RECURSOS ADELÍ la demanda no se encuentre acorde con la totalidad de requisitos formales que exige la ley para su conocimiento y trámite, dándose como consecuencia obligatoria la solicitud respetuosa al Despacho para que se sirva rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad, consistente en agotar conciliación prejudicial previo al inicio de procesos cuya clase corresponde al que nos convoca y, en ese sentido, se ordene previo a conocer de la demanda, agotar el trámite conciliatorio, al cual deberán dichos patrimonios autónomos.

AUSENCIA DE PODER SUFICIENTE Y/O CLARIDAD DEL MISMO

De la lectura del mandato otorgado a la apoderada LAURA MADRIGAL VALENCIA, se señala que se le otorga poder para adelantar proceso judicial cuya finalidad consiste en obtener la resolución/recisión de contrato de compraventa suscrito entre los señores Isabel Cristina Giraldo Velez/ Jorge Luis Vanegas Giraldo, en calidad de promitentes compradores, y las sociedades MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y PROMOSCOBAR S.A.S. (hoy TERCIA S.A.S.) en calidad de promitentes vendedores, contrato del cual no es parte contratante ninguno de los Fideicomisos demandados. Lo que se evidencia a continuación:

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
PROYECTO LA GRAN MANZANA**

Entre los suscritos a saber:

A. Por una parte **Jose Mauricio Villegas Peláez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 70.562.716 de Envigado, quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad **MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con **NIT 800197837-5**, constituida por escritura pública Nro. 2155 del 20 de mayo de 1993, otorgada en la notaría primera de Envigado, inscrita en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, el 04 de julio de 1993 bajo el Nro. 21868 del libro IX. Transformada a sociedad por acciones simplificada, mediante documento privado del 9 de junio de 2010, registrada en la misma Cámara de Comercio, el 17 de junio de 2010, bajo el Nro. 69513 del libro IX; **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ÚSUGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71 728 061 de Medellín, quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad **PROMOSCOBAR S.A.S.** identificada con el **NIT 900560262-1**, constituida por documento privado el 28 de septiembre de 2012, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 03 de octubre del 2012 en el libro IX bajo el Nro. 17952.

Las sociedades identificadas en el literal A del presente contrato, en adelante y para los efectos del presente contrato, se denominarán los **PROMITENTES VENDEDORES** o **LAS CONSTRUCTORAS**.

B. EL **Isabel Cristina Giraldo Velez** (LA) **Jorge Luis Vanegas Giraldo** (LOS) SEÑOR(A) (ES):

Identificado (a) (s) como aparece al pie de su(s) respectiva(s) firma(s) y que para los efectos de este contrato se denominará(n) **EL(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES)**.

Debe tenerse en cuenta que, conforme el artículo 84 del Código General del Proceso, el poder es un anexo de la demanda, y que en concordancia con el artículo 74 Ibídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, cuanto más podría exigirse respecto del sujeto que conformará la relación procesal por pasiva, que como se indicó antes es requisito a la luz del artículo 82 (numeral 2) la plena identificación del demandado, mismos que deben leerse sin dejar de lado los artículos 53 (numeral 2) y 54 (inciso 3), todos del Código General del Proceso. En consecuencia, se encuentra demostrado el presente argumento, debiéndose adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa se solicita al despacho lo siguiente.

IV. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado sírvase señor juez reponer la providencia proferida primero (01) de julio de 2021, por medio de la cual se admite demanda interpuesta por los señores ISABEL CRISTINA GIRALDO VÉLEZ y JORGE LUIS VANEGAS GIRALDO en contra de FIDEICOMISOS LOTE ADELÍ y FIDEICOMISOS RECURSOS ADELÍ, identificados ambos con NIT 805.012.921-0, voceados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en el sentido de desvincular del proceso a dichos FIDEICOMISOS por cuanto se encuentra plenamente probado que la demanda presentada por la parte actora no cumple a cabalidad con el requisito establecidos en los numerales 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 35 y 38 de la ley 640.

V. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. (Negrita y subraya fuera del texto original).



Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

VI. PRUEBAS

- Copia del documento “CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 00906” del 28 de septiembre de 2021, aportada por la parte demandante.
- Copia del documento “Promesa de Compraventa” aportado por la parte demandante.
- R.U.T. de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- R.U.T de PATRIMONIOS AUTONOMOS administrados y voceados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

VII. ANEXOS

Se anexa a la presente:

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de Representación Legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder otorgado a Luis Alberto Arias Mosquera.
- Certificado Correo de Distribución.
- Cédula de Luis Alberto Arias Mosquera.
- Tarjeta Profesional de Luis Alberto Arias Mosquera.
- Cédula de Representante Legal que otorga poder a Luis Alberto Arias Mosquera.

VIII. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO:

En la Carrera 43C N.7D-72 de Medellín-Antioquia.

Correo electrónico: notijudicial@accion.com.co ; luis.arias@accion.com.co ; carlos.sierras@accion.com.co

DEMANDANTES.

En la Carrera 54 A #75 sur 13, Portal de la Estrella Apto 702. Teléfono: 3013917611. Correo electrónico: isabelgiraldomv@gmail.com o zidago@hotmail.com

APODERADO DEMANDANTES.

En la Carrera 30 No. 8B-25, Oficina 501, Edificio San Esteban, Medellín, Antioquia. Teléfono: 3044305254. Correo electrónico: lmadrigal@vmlabogados.com



DEMANDADO MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.- En la Calle 36 sur No. 35-46, Envigado, Antioquia. Teléfono: 3336342. Correo electrónico: mona.villegas.sas@gmail.com

DEMANDADO TERCIA S.A.S. antes PROMOESCOBAR S.A.S.- En la Carrera 43 A #1 sur 220 Oficina 708, Medellín, Antioquia. Teléfono: 4486990. Correo electrónico: contador@b3capitalsas.co y lfgonzalez@cole-coabogados.com

Al Señor Juez,

Cordialmente,

Luis Alberto Arias Mosquera
LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA

C.C. 1.020.449.784

T.P. 288.831 del C.S.J.

APODERADO

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Como vocera de

FIDEICOMISO LOTE ADELÍ

NIT 805.012.921-0

FIDEICOMISO RECURSOS ADELÍ

NIT. 805.012.921-0